



*Consejo Consultivo
de Castilla - La Mancha*

N.º 362/2017

Excmo. Sr.:

SEÑORES:

Joaquín Sánchez Garrido, Presidente
Fernando Andújar Hernández
Enrique Belda Pérez-Pedrero
José Sanroma Aldea
Fernando José Torres Villamor
Soledad Rodríguez Rivero, Secretaria
General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2017, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:



“En virtud de comunicación de V. E. de 5 de septiembre de 2017, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el proyecto de Decreto por el que se regula la contratación electrónica del Sector Público Regional.

Resulta de los **ANTECEDENTES**

Primero. Memoria justificativa.- Con fecha 24 de marzo de 2017 el Secretario General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas suscribió una memoria comprensiva de los objetivos, conveniencia e incidencia del proyecto; justificando igualmente la concurrencia de los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), cuyo cumplimiento ampara, según la

memoria y por aplicación del artículo 133.4 de la LPAC, la ausencia del trámite de información pública, al no resultar preceptivo.

Dicho documento realiza una exposición del marco normativo en que se sitúa la iniciativa, comenzando con el Decreto 54/2011, de 17 de mayo, por el que se regula la utilización de medios electrónicos y se establecen medidas de organización y de mejora de la transparencia en la contratación del Sector Público de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a raíz del cual se pusieron en marcha, en el ámbito de la contratación electrónica, el Registro Oficial de Licitadores de Castilla-La Mancha, el Perfil de Contratante, el Portal de Contratación único, la Plataforma de Contratación del Sector Público y un nuevo gestor electrónico de expedientes.



A su vez, por Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, la Plataforma de Contratación del Estado pasó a denominarse Plataforma de Contratación del Sector Público, debiendo publicarse en ella todas las licitaciones y todos los perfiles de contratante, tanto del Sector Público estatal como autonómico, quedando además unificados los Registros Oficiales de licitadores y empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

Por su parte, la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, impuso la previa suscripción de un convenio con la Administración estatal, firmándose el 2 de marzo de 2015 el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre diversas actuaciones de coordinación en materia de contratación pública (BOE 66/2015, de 18 de marzo), cuyo objeto, entre otros, es la consolidación en un único Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público de los asientos del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público y los del Registro Oficial de Licitadores de Castilla-La Mancha; así como la utilización de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Finalmente, la Directiva Comunitaria 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública, impuso la obligación de llevar a cabo la licitación



*Consejo Consultivo
de Castilla - La Mancha*

electrónica de los contratos, la utilización de medios electrónicos en las comunicaciones y en la presentación de ofertas, señalando como fecha límite para tales adaptaciones el 18 de octubre de 2018.

Para la adecuación de la normativa autonómica a la evolución tecnológica y a las exigencias del ordenamiento jurídico nacional y comunitario en materia de contratación electrónica, la memoria hace referencia a los siguientes objetivos perseguidos por el proyecto de Decreto:

- Materialización normativa del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre diversas actuaciones de coordinación en materia de contratación pública.

- Regular la naturaleza electrónica del Perfil del contratante, de la publicidad de las licitaciones en el mismo, del procedimiento de contratación en los procedimientos de contratación pública y del Registro Oficial de Licitadores de Castilla-La Mancha, así como el alcance de sus inscripciones y el procedimiento para su tramitación.

Concluía la memoria señalando que *“la evolución tecnológica y normativa acaecida requieren de una norma específica y actualizada que permita su consecución final dentro de los plazos que la normativa comunitaria ha impuesto, resolviendo de forma plena la consecución de los objetivos de la contratación electrónica para todo el sector público regional”*; así como *“exigen de una regulación de los procedimientos afectados específica e independiente de aquella contenida en el Decreto 54/2011, de 17 de mayo, respecto de aspectos de auto organización o de reconocimiento de derechos a los ciudadanos o de otros ajenos a la propia contratación electrónica como son la factura electrónica o la transparencia”*.

Segundo. Autorización de la iniciativa.- A la vista de la citada Memoria, con fecha 4 de abril de 2017, el Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas autorizó el inicio de la tramitación del expediente de elaboración del proyecto de Decreto de contratación electrónica.

Tercero. Informe sobre racionalización y simplificación administrativa.- Una Técnico Superior de Apoyo de la Secretaría General de Hacienda y Administraciones Públicas suscribió informe de adecuación a la normativa vigente sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas, en el que se analizaba el coste de dichas cargas por comparación con el Decreto 54/2011, de 17 de mayo, por el que se regula la utilización de medios electrónicos y se establecen medidas de organización y de mejora de la transparencia en la contratación del Sector Público de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. El informe llegaba a la conclusión de que el borrador normativo *“introduce medidas que redundarán en un menor número de cargas administrativas para los licitadores, aunque su medición concreta no pueda efectuarse ya que en el mismo no se desarrollan los procedimientos específicos. [...] La reducción de cargas directas e indirectas para licitadores puede suponer además ahorro importante de costes para el Sector Público Regional”*.

Cuarto. Otros informes.- En el expediente figuran los siguientes informes al borrador del proyecto:

- Informe de evaluación de impacto de género, suscrito por el Secretario General de Hacienda y Administraciones Públicas el 3 de mayo de 2017, en el que se analiza el impacto de género que derivaría de la aprobación del Decreto. Tras identificar la norma, el órgano promotor, el ámbito de actuación, y el contexto normativo vinculado, realiza una previsión de efectos sobre la igualdad de género y valoración de su impacto, reseñando que el proyecto de Decreto *“y las medidas que implanta o viene a consolidar, tiene un impacto positivo en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, aumentando las posibilidades de conciliación de la vida familiar y profesional, tanto dentro como fuera de la Administración, y potenciando una mayor presencia de la mujer dentro del colectivo de operadores económicos que contratan con la Administración”*.

- Informe favorable de la Inspección General de Servicios de la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa, de 5 de mayo de 2017, suscrito por Inspectora Analista de Servicios, sobre la adecuación a la normativa vigente en materia de racionalización y



*Consejo Consultivo
de Castilla - La Mancha*

simplificación de procedimientos administrativos del proyecto de Decreto propuesto.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos, de 12 de mayo de 2017, poniendo de manifiesto que no existe inconveniente de cara a la tramitación del proyecto normativo, puesto que no implica gastos o minoración de ingresos, presentes o futuros, sino una reducción de costes en el mantenimiento de aplicaciones informáticas transversales en el ámbito de la contratación del Sector Público, motivo por el cual *“no procede la emisión del informe del artículo 23.1 de la Ley 1/2016, de 22 de abril, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2016, prorrogados en el ejercicio 2017”*.

- Informe del Secretario General de Hacienda y Administraciones Públicas de 15 de mayo de 2017, sobre ausencia de costes del proyecto de Decreto, tanto para la Administración de la Junta como para los entes que componen su sector público.



Quinto. Informe sobre las alegaciones incluidas en el borrador de Decreto.- El 16 de mayo de 2017, el Jefe de Servicio de Contratación Electrónica emitió informe sobre las alegaciones incluidas en el borrador normativo cuya aprobación se pretende, tras haber otorgado un plazo de 10 días a todas las Secretarías Generales, Secretarías Generales Técnicas, Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa, e Intervención General.

El informe reflejaba el tratamiento otorgado a las propuestas de mejora formuladas por la Intervención General y por la Secretaría General del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, indicando las sugerencias que habían sido aceptadas e incorporadas al borrador y los motivos concretos de denegación de las restantes.

Sexto. Informe del Gabinete Jurídico.- Con fecha 31 de julio de 2017 emitió informe el Gabinete Jurídico a través de un Letrado adscrito a dicho órgano, con el visto bueno de su Directora. En dicho informe se examinaba la competencia en que se ampara el proyecto; su ámbito normativo; la tramitación sustanciada; y la estructura y contenido del texto.

Tras efectuar unas observaciones a su articulado y otras relacionadas con el principio de seguridad jurídica, concluía con un pronunciamiento favorable al mismo.

Las observaciones efectuadas se refieren a los artículos 4, 5.2, 6 y disposición adicional segunda; además de cuestionar la necesidad de aprobar un decreto independiente, alejándose de la posibilidad de modificar el Decreto 54/2011, de 17 de mayo, para llevar a cabo la adecuación e integración en una sola disposición de la normativa sobre Administración electrónica y contratación pública por medios electrónicos. En este sentido, defendía el Gabinete Jurídico que *“la aprobación de un nuevo decreto supone seguir la tendencia de dispersión normativa de las normas reguladoras de la materia, en este campo y en el Ordenamiento Jurídico en general, e ir en contra de un marco normativo integrado, que se genera con la aplicación del citado principio de seguridad jurídica”*.



Séptimo. Memoria sobre el informe del Gabinete Jurídico.- El Jefe de Servicio de Contratación Electrónica, el 31 de agosto de 2017 emitió informe sobre las observaciones formuladas por el Gabinete Jurídico, indicando las consideraciones que habían sido aceptadas e incorporadas al borrador y los motivos concretos de denegación de las restantes.

Octavo. Informe de la Secretaría General.- El Secretario General de Hacienda y Administraciones Públicas, con fecha 8 de septiembre de 2017 se pronunció favorablemente sobre la elevación al Consejo de Gobierno del proyecto de Decreto por el que se regula la contratación electrónica del Sector Público Regional.

Noveno. Borrador del proyecto de Decreto.- A continuación, se incorpora al expediente un ejemplar del referido proyecto reglamentario, fechado el 7 de septiembre de 2017, titulado proyecto de Decreto por el que se regula la contratación electrónica del Sector Público Regional, que consta de un preámbulo, ocho artículos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.



*Consejo Consultivo
de Castilla - La Mancha*

En el preámbulo se hace referencia a los principales referentes normativos de la iniciativa, aludiendo específicamente al Decreto 54/2011, de 17 de mayo, por el que se regula la utilización de medios electrónicos y se establecen medidas de organización y de mejora de la transparencia en la contratación del Sector Público de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado; a la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social; y a la Directiva Comunitaria 2014/24/UE, de 26 de febrero.



Justifica la aprobación de la norma en la necesidad de dar respuesta a la evolución tecnológica y a los cambios de régimen jurídico operados en la legislación estatal y comunitaria, a los efectos de regular los procedimientos afectados por la nueva regulación de la licitación electrónica, y por la Plataforma de Contratación del Sector Público nacional, de la unificación de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público y de Castilla-La Mancha. De manera extensa, fundamenta la aprobación reglamentaria en la exigencia de dar plena efectividad a lo acordado en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha sobre diversas actuaciones de coordinación en materia de contratación pública, con fecha 2 de marzo de 2015, y específicamente a las cuestiones sobre utilización de la Plataforma de Contratación del Sector Público y sobre consolidación en un único Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público de los asientos del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado y de los asientos del Registro Oficial de Licitadores de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El artículo 1 define el “*Objeto*” de la norma, y el artículo 2 su “*Ámbito subjetivo*” de aplicación.

El artículo 3, sobre el “*Perfil de Contratante del Sector Público Regional*”, dispone su integración en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los efectos de la publicidad que en ella se practique y la obligatoriedad de establecer un enlace al correspondiente perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público en las sedes electrónicas de todos los órganos de contratación del Sector Público Regional, en el Portal

de Contratación del Sector Público Regional, y en los pliegos, anuncios, información y documentos de los expedientes de contratación.

En el artículo 4, bajo la rúbrica "*Publicidad de las licitaciones*", se prevé la forma de llevar a cabo los anuncios y publicaciones en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en los diarios oficiales, tanto europeo como nacional y autonómicos.

El artículo 5, del "*Gestor electrónico de expedientes de contratación*", contiene su definición, obligatoriedad de uso, sistema de acceso, estableciendo la regulación de su funcionamiento mediante Orden de la Consejería competente en materia de coordinación de la contratación administrativa.



El artículo 6, sobre el "*Registro Oficial de Licitadores de Castilla-La Mancha*", establece su dependencia orgánica y su integración con el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (Estado), concretando las competencias de aquel, la validez de sus certificaciones de inscripción, así como la sujeción del procedimiento de tramitación de los expedientes de inscripción o actualización a la norma reguladora del funcionamiento del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, salvo en aspectos específicos del funcionamiento del Registro autonómico, que serán regulados por Orden de la Consejería competente.

El artículo 7 regula la "*Licitación electrónica*", que será articulada a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En el artículo 8 concreta el concepto y la finalidad del "*Portal de Contratación Pública del Sector Público Regional*".

Las tres disposiciones adicionales incorporan determinaciones relativas al traslado de asientos del Registro oficial de Licitadores de Castilla-La Mancha al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (primera); la utilización de firma electrónica en la tramitación de expedientes de contratación (segunda); y la competencia de impulso y coordinación de la contratación electrónica atribuida a la Consejería



*Consejo Consultivo
de Castilla - La Mancha*

competente en materia de coordinación de la contratación administrativa del Sector Público Regional (tercera).

La disposición transitoria primera establece el régimen aplicable al “*Funcionamiento del Registro Oficial de Licitadores y traslado de asientos entre registros*”, antes y después de producirse dicho traslado de asientos al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público. La disposición transitoria segunda dispone la validez, a efectos del registro de entrada de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de las solicitudes y proposiciones presentadas en las aplicaciones electrónicas correspondientes del registro de entrada de los órganos estatales. La disposición transitoria tercera, determina el ámbito temporal de “*Validez de los certificados del Registro Oficial de Licitadores de Castilla-La Mancha*”.

La disposición derogatoria única establece la expresa pérdida de vigencia de los artículos 3.2, 4, 6, 7.1, 22 y del Capítulo III (artículos 11 a 17) del Decreto 54/2011, de 17 de mayo, así como la de cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el Decreto, declarando la expresa vigencia de las Órdenes de 27 de marzo y 3 de mayo de 2013, de la Consejería de Hacienda, en tanto no se opongan a lo previsto en la disposición reglamentaria.

Por último, las tres disposiciones finales contienen una modificación de la disposición adicional segunda del Decreto 54/2011, de 17 de mayo (primera); una habilitación normativa a favor de la persona titular de la Consejería competente en materia de coordinación de la contratación administrativa del Sector Público Regional para el desarrollo y ejecución del decreto, estableciendo un plazo de seis meses para la aprobación de la Orden reguladora del Registro Oficial de Licitadores de Castilla-La Mancha (segunda); y la indicación de que su entrada en vigor tendrá lugar a los veinte días de su publicación (tercera).

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 12 de septiembre de 2017.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- Con alusión expresa al artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, el titular de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas pide la emisión del presente dictamen en relación con un proyecto de Decreto dirigido a la regulación de la contratación electrónica del Sector Público Regional, imponiendo aquel precepto la emisión del dictamen de este órgano consultivo en los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como de sus modificaciones.



Pues bien, el contenido del texto reglamentario sometido a dictamen presenta una visible vinculación con diversos preceptos legales investidos de carácter básico contenidos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, -tales como los artículos 53 y 326 a 332-,

Como ya dijo este Consejo en su dictamen número 83/2011, de 13 de abril, sobre el proyecto de Decreto 54/2011, de 17 mayo, por el que se regula la utilización de medios electrónicos y se establecen medidas de organización y de mejora de la transparencia en la contratación del Sector Público de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y dictámenes anteriores -por todos, dictámenes 216/2007, de 21 de noviembre, o 284/2009, de 29 de diciembre-, es doctrina del Tribunal Supremo, de la que constituye claro exponente su sentencia de 16 de enero de 1993 (Ar. RJ 1993,342), que los reglamentos autonómicos dictados en desarrollo de la legislación básica estatal no son homologables a los denominados reglamentos ejecutivos, por cuanto la norma autonómica se mueve en unos márgenes más amplios que permiten introducir al Gobierno autonómico su propia opción política,



*Consejo Consultivo
de Castilla - La Mancha*

acomodada a sus peculiaridades y características, por lo que tales instrumentos normativos, más que desarrollar normas básicas cumplen la función de *“complementar el Ordenamiento jurídico a cuya formación concurren los dos tipos de entes territoriales con poder normativo”*. Señala también dicha sentencia que tales normas reglamentarias autonómicas incorporan *“un cierto grado de aplicación o concreción a su ámbito territorial de la legislación básica estatal sobre la materia y trasladan o deben trasladar a éste las determinaciones básicas que vienen obligados a respetar”*, concluyendo, por ello, que la consulta al órgano consultivo correspondiente reviste igualmente en estos casos carácter preceptivo, en tanto que el examen del ajuste del reglamento a la Constitución y a la ley básica estatal *“se halla en el mismo plano de preservar el imperio de la Ley que cuando el dictamen se produce en la relación entre Ley y Reglamento ejecutivo o de desarrollo de la misma”*.

De tal modo, como quiera que la norma reglamentaria proyectada viene a concretar y desarrollar en el ámbito de Castilla-La Mancha determinaciones de la legislación básica estatal, conforme a la doctrina que acaba de exponerse se impone la intervención de este Consejo Consultivo con carácter preceptivo a fin de garantizar su adecuación al orden competencial y a la legislación básica del Estado, según prevé el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que impone la obligatoriedad del dictamen para los *“proyectos de reglamento o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”*.

II

Examen del procedimiento tramitado.- Pasando al examen del procedimiento seguido en la elaboración del proyecto de norma, este debe realizarse por contraste con las especificaciones plasmadas en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, relativas al ejercicio de la potestad reglamentaria por el Consejo de Gobierno, en el que se establece: “[...] 2. *El ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de*

la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar. [] 3. En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. [] Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. [] Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos Consultivos de la Administración Regional. [] 4. De no solicitarse dictamen del Consejo Consultivo, por no resultar preceptivo ni estimarse conveniente, se solicitará informe de los servicios jurídicos de la Administración sobre la conformidad de la norma con el ordenamiento



El expediente sometido a consulta se inicia con la Memoria suscrita el día 24 de marzo de 2017 por el Secretario General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, en la que se alude a los objetivos, conveniencia, incidencia del proyecto y marco normativo en que se inserta; justificando la concurrencia de los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la LPAC.

Con base en lo expresado en la Memoria elaborada, el titular de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el precepto citado, autorizó el inicio de los trámites para la elaboración del proyecto normativo planteado, plasmando así su voluntad de acometer la regulación propuesta.

Según la documentación que obra en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, se han incorporado al procedimiento los informes que se han estimado preceptivos, a saber: informe sobre racionalización y simplificación administrativa; informe de evaluación de impacto de género; informes de la Inspección General de los Servicios de la Viceconsejería de Administración



*Consejo Consultivo
de Castilla - La Mancha*

Local y Coordinación Administrativa y de la Dirección General de Presupuestos; informe sobre alegaciones incluidas en el borrador del Decreto; informe del Gabinete Jurídico; e informes del Servicio de Contratación Electrónica y de la Secretaría General.

El contraste de las actuaciones practicadas en el curso del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, que han quedado ya descritas en los antecedentes, con las determinaciones del artículo 36 previamente transcritas, no permite validar la labor de instrucción desarrollada, debiéndose formular una grave objeción sobre las carencias apreciadas en el expediente y su tramitación, que se exponen a continuación.



En primer lugar, el informe emitido por el Jefe de Servicio de Contratación el 16 de mayo de 2017 versa sobre las alegaciones incluidas en el borrador del proyecto, tras haber otorgado un plazo de 10 días a todas las Secretarías Generales, Secretarías Generales Técnicas, Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa, e Intervención General. Pese a que el informe refleja el tratamiento otorgado a las propuestas de mejora formuladas por la Intervención General y por la Secretaría General del SESCAM, sin embargo, tales alegaciones no han sido incorporadas al expediente, por lo que no han podido ser estudiadas por este Consejo, lo cual puede suponer una privación de elementos de juicio con potencial incidencia sobre el resultado y acierto en el ejercicio de su función dictaminante.

De otro lado, conviene también hacer una observación sobre la falta de sustanciación de trámites considerados preceptivos, y cuya ausencia podría dar lugar a vicio del procedimiento o incluso a nulidad de la disposición resultante, por entender que la norma afecta no sólo a la organización interna de la Administración regional, en materia de contratación, sino también a derechos e intereses de los licitadores y contratistas del sector público, en cuanto contiene normas relativas a la transparencia de la contratación electrónica, inspiradas en los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad, igualdad de trato y no discriminación, que rigen el TRLCSP. Ello se refleja, de manera expresa, en los siguientes preceptos del borrador:

- Artículo 6.2: *“las personas físicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su domicilio en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, pueden solicitar la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público ante el Registro Oficial de Licitadores de Castilla-La Mancha, a fin de acreditar sus condiciones de aptitud para contratar ante cualquier órgano de contratación”*.

- Artículo 6.6, en cuanto a la validez de las certificaciones de inscripción expedidas por el Registro Oficial de Licitadores de Castilla-La Mancha tras la integración en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

- Artículo 7, sobre licitación electrónica, en cuanto a que se refiere a la custodia de la presentación y custodia de ofertas electrónicas; recepción, custodia y apertura segura de las mismas; comunicación electrónica con los licitadores; convocatoria electrónica de las mesas de contratación; y subasta electrónica. Todos los actos y trámites a los que se refiere el precepto afectan directamente a los licitadores, esto es, personas físicas y/o jurídicas que quieran contratar con la Administración y formulen ofertas al efecto.

- Artículo 8, regulador del Portal de Contratación Pública del Sector Público Regional, como punto de acceso electrónico para la difusión y acceso a información, aplicaciones y servicios de interés relativos a los contratos públicos.

Pero también se desprende de la propia esencia de las materias reguladas en dichos preceptos, cuyo contenido ha quedado reducido a cuestiones generales, en el texto del proyecto, tras la derogación que en él se hace de los artículos correspondientes del Decreto 54/2011, de 17 de mayo, como se expondrá al analizar el articulado en la consideración IV. Nos referimos con ello al Registro Oficial de Licitadores de Castilla-La Mancha y al Portal de Contratación Pública del Sector Público Regional.

El primero, según el artículo 331 del TRLCSP (precepto constitutivo de legislación básica estatal), el Registro Oficial de Licitadores y Empresas





*Consejo Consultivo
de Castilla - La Mancha*

Clasificadas del Sector Público *“será público para todos los que tengan interés legítimo en conocer su contenido”*. Desde el momento que el Registro de Licitadores de Castilla-La Mancha se integra en el del Estado, adquiere la naturaleza de registro público, aunque su normativa reguladora nada diga al respecto, y como tal afectante a terceros más allá de la propia Administración y su organización interna.

El segundo, Portal de Contratación Pública del Sector Público Regional, se articula como medida de transparencia de la contratación pública y aglutina, según el preámbulo del Decreto 54/2011, de 17 de mayo, *“toda la información, no sólo referida a las licitaciones, alojando a esos efectos el perfil del contratante de la totalidad de las entidades del sector público, sino cualquier tipo de información de interés en materia de contratación pública que debidamente estructurada, mejorará el conocimiento general de la ciudadanía y la transparencia de la gestión pública”*.

Más aún, el Perfil de Contratante, regulado en el artículo 3 del proyecto de Decreto, según la norma básica constituida por el artículo 53 del TRLCSP, tiene por finalidad *“asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual”* (de los órganos de contratación).

Es decir, cualquiera que sea el contenido o alcance de la regulación incluida en el borrador reglamentario, tratándose de herramientas creadas como medidas de transparencia, garantía y publicidad de la contratación pública, a la que se destinan o en la que se utilizan, su uso, aplicación y/o modificación afecta a personas físicas y/o jurídicas distintas de la propia Administración Pública que las administra, gestiona o custodia. Esto es, afecta a los contratistas y licitadores de los contratos públicos.

Por tales argumentos y motivos, no puede aceptarse la justificación de la Administración consultante, promotora de la iniciativa reglamentaria, de no someter el borrador a los trámites de consulta pública previa, audiencia ni información pública, bajo el amparo de ser una norma puramente organizativa (de autoorganización), considerando este Consejo que el proyecto de Decreto debió someterse a tales trámites impuestos por el artículo 133.1 y 2 de la LPAC: *“1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto*

de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
- c) Los objetivos de la norma.*
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto”.

La falta de los trámites de audiencia e información pública puede conllevar la nulidad de la norma, como ponen de manifiesto las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2005 (RJ 2005\4116), de 9 de febrero de 2010 (RJ 2010\1323) y de 31 de mayo de 2004 (RJ 2004\3674), que anularon normas emanadas de la Administración Autonómica por falta de audiencia.

Por otro lado, y por su afinidad de contenido con el Decreto 54/2011, de 17 de mayo, por el que se regula la utilización de medios electrónicos y se establecen medidas de organización y de mejora de la transparencia en la contratación del Sector Público de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, viene al caso remitirse a lo indicado en el dictamen 83/2011, de 13 de abril, emitido por este Consejo en relación con ese proyecto reglamentario, debiendo observarse que tampoco en este caso se ha articulado consulta a la Agencia Española de Protección de Datos, pese a que la futura disposición



*Consejo Consultivo
de Castilla - La Mancha*

reglamentaria versa igualmente sobre actuaciones y medidas que implican un necesario tratamiento de datos personales a través de ficheros y registros electrónicos.

En consecuencia, debe reiterarse que: *“si bien puede resultar discutible la obligatoriedad de su participación en el procedimiento, es lo cierto que se ha estimado necesaria la aportación de su informe en los procedimientos sustanciados para la elaboración de varias iniciativas normativas dictadas en desarrollo de la Ley 11/2007. Así, en la relativa al Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el desarrollo parcial de dicha Ley en el ámbito de la Administración General del Estado; al Decreto 56/2009, de 7 de abril, de impulso y desarrollo de los medios electrónicos en la Administración de la Generalidad de Cataluña -en el que intervino el homólogo órgano autonómico-; y al Decreto 232/2007, de 18 de diciembre, por el que se regula la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos administrativos impulsados por el Gobierno Vasco. [...] Por lo que respecta a las normas estatales sobre esta cuestión de aplicación en Castilla-La Mancha, hay que tener en cuenta que el artículo 37.h) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, recoge, como función de la Agencia de Protección de Datos, la de «Informar, con carácter preceptivo, los proyectos de disposiciones generales que desarrollen esta Ley». Más concretamente, el artículo 5.b) del Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos, prevé que este órgano «Informará preceptivamente cualesquiera proyectos de Ley o reglamento que incidan en la materia propia de la Ley Orgánica [de Protección de Datos]»”.*

De tal modo, ante la posibilidad de que el informe de la citada Agencia de Protección de Datos pudiera ser conceptuado como de carácter preceptivo, de un lado; y ante la ausencia de trámites que este órgano considera preceptivos, de naturaleza esencial, como los de audiencia e información pública, de otro lado, razones de seguridad jurídica aconsejan procurar su obtención, solicitando aquel informe y la sustanciación de tales trámites en los términos legalmente previstos por el artículo 133 de la LPAC, previamente a la elevación del proyecto de Decreto al Consejo de Gobierno para su

aprobación, teniendo esta la naturaleza de observación esencial a la aprobación del proyecto de Decreto.

En ese caso, y a fin de evitar demoras en la elaboración de la presente norma, podría excepcionalmente eludirse someter el proyecto de Decreto a nuevo dictamen de este Consejo si, después de cumplido el citado trámite, no se introdujeran en él otras modificaciones que las que sean incorporadas a la vista del presente dictamen.

III



Marco normativo y competencial.- Para el estudio del marco competencial y normativo en el que van a incardinarse las previsiones contempladas en el proyecto reglamentario sometido a dictamen, hay que comenzar señalando que la presente iniciativa reglamentaria se relaciona primordialmente con el ejercicio de las competencias definidas en los apartados 1.1ª y 1.28ª del artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuyen a la Junta de Comunidades, respectivamente, competencias exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, y sobre regulación del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, presentando, además, una singular conexión con las previsiones del artículo 39.3 del mencionado texto estatutario, donde se preceptúa: *“Asimismo, en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento prevista en el artículo 31.1.1ª del presente Estatuto y, de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios, la elaboración del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia, la regulación de los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, y de los contratos y de las concesiones administrativas en el ámbito de la Comunidad”*.

Pasando al estudio del marco legal de referencia, hay que destacar que la contratación administrativa es una materia sobre la que el Estado, en virtud



*Consejo Consultivo
de Castilla - La Mancha*

de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución Española, ostenta competencias exclusivas de legislación básica, pudiendo las Comunidades Autónomas, dentro del marco de dicha legislación, dictar su normativa de ejecución y desarrollo.

El Tribunal Constitucional en la sentencia 39/2014, de 11 de marzo, que hace referencia a otras sentencias anteriores del mismo Tribunal -la STC 1/1982, de 28 de enero y la STC 69/1988, de 19 de abril- se ha pronunciado reiteradamente en relación con el concepto de legislación básica y su finalidad: *“garantizar en todo el Estado un común denominador normativo dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales a partir del cual pueda cada Comunidad Autónoma, en defensa de sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes y oportunas, dentro del marco competencial que en la materia le asigne su Estatuto (STC 69/1988, FJ5)”*.

Y en materia de contratación, más recientemente, la STC 237/2015, de 19 de noviembre de 2015 (Rec. 6720-2011), al enjuiciar la ley de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón, se hizo eco de las STC 56/2014, de 10 de abril, FJ 3, y STC 141/1993, de 22 de abril, según las cuales *“la normativa básica en materia de contratación administrativa tiene principalmente por objeto, aparte de otros fines de interés general, proporcionar las garantías de publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica que aseguren a los ciudadanos un tratamiento común por parte de todas las Administraciones Públicas”*.

En el ejercicio de su competencia exclusiva legislativa en la materia relativa a la contratación pública, el Estado aprobó, mediante el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) que, según su disposición final segunda, apartado 3, tiene carácter de legislación básica, y, por tanto, es de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas.

Otras normas básicas en materia de contratación -con los límites en ellos establecidos- se encuentran en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto

1098/2001, de 12 de octubre, y en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

No obstante el carácter de legislación básica de las anteriores normas, para la regulación concreta de la materia que se aborda en el proyecto han de tenerse en consideración otras normas no específicamente relacionadas con la contratación administrativa, sino con la utilización de medios electrónicos, como puede ser la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que viene a dejar sin efecto la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos en su disposición derogatoria única.



También en el ámbito de la contratación pública, cabe citar algunas normas cuya aprobación supuso la modificación de preceptos del TRLCSP reguladores de aspectos concretos de la contratación electrónica y que aparecen citados en el preámbulo del proyecto normativo. Así, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, por la que se modificó el artículo 334 del TRLCSP, en orden a adoptar la denominación de la Plataforma de Contratación del Sector Público; y la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, modificativa del artículo 327 del TRLCSP, sobre la competencia y efectos de las inscripciones en los Registros Oficiales de licitadores y empresas clasificadas creados por las Comunidades Autónomas.

A nivel autonómico, el precedente inmediato lo encontramos en el Decreto 54/2011, de 17 de mayo, por el que se regula la utilización de medios electrónicos y se establecen medidas de organización y de mejora de la transparencia en la contratación del Sector Público de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Y más recientemente, el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha sobre diversas actuaciones de coordinación en materia de contratación pública, suscrito el 2 de marzo de 2015, y aprobado mediante Resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 9 de marzo de 2015 (BOE número 66, de 18 de marzo de 2015), cuyo objeto es la coordinación de las actuaciones de la



*Consejo Consultivo
de Castilla - La Mancha*

Administración General del Estado y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en dos ámbitos concretos: la Plataforma de Contratación del Sector Público y los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas.

Es en aplicación de este convenio donde se encuentra el origen de la iniciativa reglamentaria sometida a dictamen, pues en la cláusula primera de aquel la Administración regional asume la obligación, a los efectos del cumplimiento del convenio, de promover *“diligentemente las modificaciones normativas, organizativas y de procedimiento que resulten necesarias para la plena efectividad de lo acordado”*.

Además, han de tenerse en cuenta también las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2004, que cuentan entre sus objetivos la implementación de la contratación pública electrónica europea: la Directiva 2004/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión; la Directiva 2004/24/UE sobre contratación pública, que deroga la Directiva 2004/18/CE; y la Directiva 2004/25/UE, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.



IV

Observaciones al texto del proyecto.- Se plasman en la presente consideración diversas observaciones advertidas tras el examen de fondo del proyecto sometido a consulta, las cuales, aún sin estar dotadas de carácter esencial, pretenden contribuir a mejorar la comprensión, interpretación y posterior aplicación de la norma.

Con carácter general, respecto de las citas normativas contenidas en el texto de la disposición sometida a dictamen, resulta de aplicación el apartado I.k) 80 de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, referido a la primera cita y citas posteriores de normas, *“La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha”*. Esta directriz debería aplicarse a las citas que de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se efectúan en la parte expositiva del decreto proyectado; y a las citas realizadas al Decreto 54/2011, de 17 de mayo, por el que se regula la utilización de medios electrónicos y se establecen medidas de organización y de mejora de la transparencia en la contratación del Sector Público de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la parte final de la disposición que pretende aprobarse.

En aplicación de la misma Directriz, habrá de completarse la referencia hecha en la parte expositiva al Decreto 54/2011, de 17 de mayo (párrafo segundo), y al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (párrafos tercero y quinto). También ha de recurrirse a su utilización en la disposición adicional segunda para referirse a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Asimismo, en varias ocasiones a lo largo del texto proyectado se acude a la cita de normas escribiendo la fecha de promulgación de cada una de ellas, bajo la fórmula día/mes/año. Siguiendo la Directriz I.b).8 de técnica normativa, se sugiere evitar el uso de tales abreviaturas y recurrir a la fórmula habitual "*día de mes*", modificando la denominación utilizada en el preámbulo para referirse al Decreto 54/2011, de 17 de mayo; y en la disposición derogatoria única, respecto del mismo decreto y de las Órdenes de la Consejería de Hacienda de 27 de marzo de 2013 y de 3 de mayo de 2013.

Por otro lado, considerando que la disposición general proyectada tiene su precedente inmediato en nuestro ordenamiento jurídico autonómico en el Decreto 54/2011, de 17 de mayo, el cual por la aprobación del texto normativo estudiado va a ser parcialmente derogado, habría resultado preferible, en aras del principio de seguridad jurídica para evitar la dispersión de normas sobre la misma materia, la modificación de aquel o la aprobación de una norma que englobase todas las cuestiones reguladas en el Decreto 54/2011, de 17 de mayo, en el que ahora es objeto de análisis, habida cuenta de la unicidad de materias, referidos ambos a la contratación electrónica.



*Consejo Consultivo
de Castilla - La Mancha*

Preámbulo.-

Su contenido presenta numerosas deficiencias y es susceptible de gran mejoría, atendiendo, principalmente, a las reglas incluidas en las Directrices de Técnica Normativa del Estado, aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005. Desde esa perspectiva cabe traer a colación lo dispuesto en el apartado I.c).12 de tales Directrices, según el cual la parte expositiva de la norma *“cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta”*.

Sin embargo, el texto incluido en el proyecto de Decreto no contiene una sola referencia al título competencial ostentado por la Junta de Comunidades para el ejercicio del desarrollo reglamentario, ni indica cuál es la legislación básica en la materia que se regula, más que por referencia a alguno de sus preceptos. Por tales motivos, se hacen las siguientes propuestas u observaciones:

a) Introducir una referencia al marco competencial en el que van a incardinarse las previsiones contempladas en el proyecto reglamentario sometido a dictamen, señalando que la presente iniciativa reglamentaria se relaciona primordialmente con el ejercicio de las competencias definidas en los apartados 1.1ª y 1.28ª del artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuyen a la Junta de Comunidades, respectivamente, competencias exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, y sobre regulación del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, presentando, además, una singular conexión con las previsiones del artículo 39.3 del mencionado texto estatutario.

b) Insertar también alguna mención expresa al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, como soporte legal básico de la iniciativa dentro del ordenamiento en materia de contratación.

Artículo 5. Gestor electrónico de expedientes de contratación.-

El apartado 1 define el concepto de gestor electrónico de expedientes de contratación, estableciendo en su primer inciso lo siguiente: *“1. [...] es la herramienta de tramitación de contratos administrativos, en todas sus fases, y privados, en las de preparación y adjudicación, de la Administración de la Junta y sus Organismos Autónomos”*.

Para dotar de mayor claridad al texto del precepto convendría completarlo en los siguientes términos: *“1. [...] es la herramienta de tramitación de contratos administrativos, en todas sus fases, y de contratos privados, en las fases de preparación y adjudicación, de la Administración de la Junta y sus Organismos Autónomos”*.”

Artículo 6. Registro Oficial de Licitadores de Castilla-La Mancha.-



El artículo establece la dependencia del Registro Oficial de Licitadores de Castilla-La Mancha, así como su integración con el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, conservando su competencia en la tramitación de los expedientes de inscripción y actualización de la información obrante en aquel, con sujeción a la norma reguladora del Registro Oficial de la Administración del Estado, y dentro de esta tramitación, la facultad de expedir certificaciones de inscripción válidas con posterioridad a la integración. Igualmente, prevé la integración del gestor electrónico de expedientes de contratación del Sector Público Regional en este último Registro Oficial. Por último, establece la autoridad competente para acordar la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores de Castilla-La Mancha, y la posibilidad de solicitar la inscripción en el Registro estatal a través del Registro autonómico.

El precepto analizado, viene a sustituir lo dispuesto en los artículos 11 a 17 del Decreto 54/2011, de 17 de mayo, cuya vigencia queda expresamente derogada por la disposición derogatoria única del borrador normativo que se examina. No obstante, entiende este Consejo que la derogación de aquellos preceptos de la norma precedente, integrantes de su capítulo III, exigía una regulación más completa del Registro Oficial de Licitadores de Castilla-La



Consejo Consultivo
de Castilla - La Mancha

Mancha, cuya existencia pretende mantenerse a pesar de la integración de sus datos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, a fin de evitar que la pervivencia de aquel y su funcionamiento queden huérfanos de contenido, generando una indeterminación impropia de la seguridad jurídica que se exige a toda norma. A tales efectos, se sugiere la incorporación a la norma reglamentaria de aspectos, ya recogidos en la anterior que se deroga, tales como quienes pueden solicitar la inscripción en el registro, contenido del mismo, tiempo de validez de las inscripciones, supuestos de modificación de las circunstancias de los licitadores que afecten al contenido de los asientos del registro, entre otras. Incluyendo además una remisión expresa a la legislación básica del Estado, en materia de contratación del Sector Público, para todo lo no previsto en la norma regional. ?

Artículo 7. Licitación electrónica.-



Igual que sucede con el anterior precepto analizado, este artículo 7 pretende regular un procedimiento de licitación electrónica en términos tan generales que genera una indefinición y desconocimiento absolutos de la figura jurídica regulada. También, como en el caso del Registro Oficial de Licitadores de Castilla-La Mancha, el borrador proyectado deroga expresamente el artículo 6 del Decreto 54/2011, de 17 de mayo, regulador del procedimiento de licitación electrónica, dejando aquel sin validez, pero sin trasladar al que ahora está sometido a dictamen su contenido. De esta manera, el artículo 7 del proyecto se limita a regular la presentación y custodia de ofertas electrónicas, así como la recepción, custodia y apertura de ofertas electrónicas, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, pero obviando cuestiones básicas como los requisitos para poder licitar electrónicamente, las garantías que ofrece la licitación electrónica y la solución a los supuestos en los cuales no se puedan aportar los documentos en soporte electrónico.

Por ello, en igual sentido que se ha hecho para el artículo 6, a fin de evitar la inseguridad jurídica que ocasiona una regulación tan genérica y abstracta, se recomienda completar el contenido del precepto con las cuestiones que han sido mencionadas.

Nulo TP

Artículo 8. Portal de Contratación Pública del Sector Público Regional.-

Compuesto de dos párrafos, que habrá que numerar correlativamente, define a grandes rasgos el Portal de Contratación Pública del Sector Público Regional ("*punto de acceso electrónico*") y atribuye la competencia para su administración. Dentro del concepto se apunta su finalidad: "*para la difusión y acceso a todas las aplicaciones y servicios de interés relativos a los contratos del sector público regional y a la sede electrónica de la misma*".

Como quiera que el Portal de Contratación Pública del Sector Público Regional tiene como finalidad primordial la información y acceso para los licitadores, que son quienes en definitiva tienen el máximo interés en las licitaciones y todas las cuestiones y trámites relacionados con la contratación pública, en este caso electrónica, este órgano consultivo sugiere que se incluyan en el texto del precepto, de la misma forma que lo estaban en el artículo 27 del Decreto 54/2011, de 17 de mayo, que queda derogado.

Por lo demás, al igual que en otros preceptos de la disposición proyectada, deberá numerarse cada uno de sus párrafos, siguiendo un orden correlativo.

Disposición adicional primera. Traslado de asientos al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público; y disposición transitoria primera. Funcionamiento del Registro Oficial de Licitadores y traslado de asientos entre registros.-

El apartado 1 de la disposición adicional primera dispone el traslado de los datos del Registro Oficial de Licitadores de Castilla-La Mancha, al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, estableciendo su apartado 2 que los datos existentes en la aplicación electrónica del Registro Oficial de Licitadores de Castilla-La Mancha, se custodiarán y mantendrán en dicha aplicación durante el plazo de 2 años desde la entrada en vigor del decreto proyectado. ¿Quiero ello decir que el traslado de datos debe estar concluido en dicho plazo de 2 años? ¿Qué ocurre con los datos que en ese término no hayan sido trasladados? ¿Dejan de ser



*Consejo Consultivo
de Castilla - La Mancha*

custodiados y mantenidos por el Registro Oficial de Licitadores de Castilla-La Mancha?

Todos estos interrogantes no deberían producirse, pues ello genera un vacío normativo que deja a la libre interpretación de quien en cada caso deba aplicar la norma la gestión y custodia de los datos relativos a la contratación pública electrónica en el ámbito autonómico. Para subsanar tal carencia se sugiere incluir en la **disposición transitoria primera** un plazo concreto, cierto y determinado para la integración en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, y traslado a él de todos los datos existentes en el Registro Oficial de Licitadores de Castilla-La Mancha.

Disposición derogatoria única. Normas que se derogan.-

Al efectuar la derogación expresa de los preceptos del Decreto 54/2011, de 17 de mayo, que quedan sin validez, resultaría más claro citar los artículos que comprende el capítulo III (artículos 11 a 17), el cual pierde su vigencia íntegramente.

Asimismo, habría que dar una numeración correlativa a cada uno de los párrafos que componen la disposición.

Disposición final segunda. Habilitación de desarrollo.-

Como quiera que está compuesta de dos párrafos, estos han de ser numerados siguiendo un orden correlativo.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.-

La disposición establece que *“El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación”*. No especifica el medio en el que debe publicarse para que la norma tenga validez, vigencia y efectos en el ordenamiento jurídico, sin que cualquier publicación sirva para ello. Según el artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, *“Las leyes regionales serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente del Consejo de Gobierno y publicadas en el «Diario Oficial» de la región y en el «Boletín Oficial del Estado». A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de su publicación en el «Diario Oficial» de la región”*.

*en el
DOCM*

Siendo el precepto transcrito aplicable a las disposiciones reglamentarias, deberá incorporarse al final de la disposición “*en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha*”.

Extremos de redacción.- Finalmente, se recomienda efectuar un repaso general del texto sometido a dictamen, a fin de subsanar algunas incorrecciones de estilo, gramaticales, tipográficas o erratas, como las que, sin ánimo exhaustivo y a modo de ejemplo, se señalan seguidamente:

1.- **Terminología no sexista:** La norma, en el Preámbulo (párrafo diez) y en la disposición adicional segunda, utiliza ambos géneros gramaticales, quizá en un intento de emplear lenguaje no sexista. A saber, en la parte expositiva se hace referencia a “*empresarios y empresarias*”; y en parte final a “*empleado o empleada*”.

Inciendo en lo expresado en anteriores dictámenes emitidos en relación a proyectos de Decreto reguladores de currículos de Formación Profesional procede reiterar que, como este Consejo ha señalado detalladamente en el Dictamen 117/2013, de 17 de abril, el artículo 10.1 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha debe interpretarse obviamente en un sentido compatible con los dictados de la Real Academia de la Lengua, y en consecuencia hay que entender que en modo alguno la utilización del género masculino incluyente de individuos de uno y otro sexo implica sexismo lingüístico. Por ello se aconseja utilizar los géneros masculino, femenino o, en su caso, el neutro, cuando cada uno proceda, teniendo en cuenta que, salvo en casos muy específicos, es del todo innecesario (y en la mayoría de los supuestos termina por resultar casi impracticable) el desdoblamiento de géneros para incluir a ambos sexos.

2.- En la parte dispositiva conviene realizar correcciones en las iniciales minúsculas, y escribir con inicial mayúscula los términos “*Consejería*”, “*Registro Oficial*”, “*Plataforma de Contratación del Sector Público*”, por cuanto identifican organismos oficiales en el seno de la Administración, ya sea regional o estatal.



*Corrección
del
IM*



*Consejo Consultivo
de Castilla - La Mancha*

De la misma manera, convendría evitar la falta de uniformidad tipográfica en que se incurre con la utilización indistinta de letras mayúsculas o minúsculas al referirse a términos iguales empleados en el texto reglamentario. Esta falta de uniformidad se aprecia al referirse al Sector Público Regional, apareciendo con inicial mayúscula en unas ocasiones y con inicial minúscula en otras, incluso dentro de un mismo precepto.

3.- Igualmente, convendría sustituir la inicial mayúscula por inicial minúscula en las referencias al propio decreto que es objeto de regulación, y que se contienen en el artículo 1, disposición adicional primera, apartados 1 y 2, y disposición transitoria tercera.

Sobre este particular, conviene reseñar que en las Directrices de técnica normativa del Estado, epígrafe a) de sus Apéndices (V), apartado 2º, se propone: *“no se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición”*.

4.- En el párrafo segundo del Preámbulo, línea cuarta, sustituir la preposición *“en”*, por *“de”*, en relación a la *“mejora de los servicios”*.

5.- Introducir *“del”* al referirse a la Plataforma de Contratación del Estado en el párrafo tres, línea tres, de la parte expositiva.

6.- La referencia a disposiciones adicionales ha de hacerse escribiendo sus iniciales en minúscula, por lo que en el décimo primer párrafo del Preámbulo, deberá corregirse la remisión a la *“disposición adicional segunda del Decreto 54/2011, de 17 de mayo”*, suprimiéndose además el artículo determinado *“la”* que aparece escrito dos veces antes de citar aquella disposición.

7.- En la disposición adicional primera, apartado 4, ha de suprimirse el adverbio *“como”* escrito delante de *“mediante correo electrónico”*, pues carece de sentido.

8.- Por lo demás, se aconseja hacer una lectura más detenida a los efectos de revisar los signos de puntuación utilizados a lo largo de todo el texto, tanto en su parte expositiva, como en la dispositiva y en la final.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones formuladas en el presente dictamen, señalando como esencial la efectuada en la consideración II, en materia de procedimiento, puede V. E. elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Decreto por el que se regula la contratación electrónica del Sector Público Regional.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Toledo, 16 de octubre de 2017



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LA SECRETARIA GENERAL

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'M' followed by a long vertical stroke.

EL PRESIDENTE

EXCMO. SR. CONSEJERO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS